

EDUCIA TESTAMENTARIA

JAIRO ARRAZOLA

YENIS TULTRAN

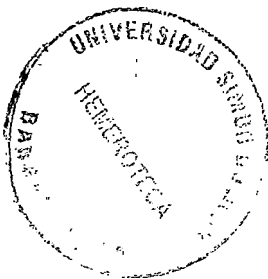
BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

DR 0253



FIDUCIA TESTAMENTARIA

JAIRO ARRAZOLA

YENIS TUJRW

*Trabajo de grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de Abogado.*

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

DEDICATORIA

El triunfo que hoy obtengo lo dedico a mis padres, quienes en este momento deben compartir mi satisfacción.

JAIRO APPAZOLA

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis PADRES; quienes me dieron la vida y la sabiduría para defenderme en ella, y cuyos sacrificios y buen ejemplo me proporcionaron moral y dignidad.

JENIS TUJUAN

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos ;

A El cuerpo de profesores de la Universidad Simón Bolívar, que con sus enseñanzas permitieron el desarrollo de nuestros estudios para conseguir este objetivo final.

A La Universidad Simón Bolívar.

A Todas aquellas personas que de una u otra manera colaboraron en la realización del presente trabajo de grado.

Barranquilla, 1992

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano Facultad de Derecho

Universidad Simón Bolívar

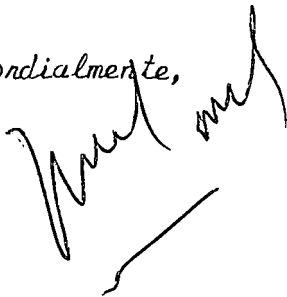
E. S. D.

Apreciado Doctor:

Por medio del presente escrito me permito rendir concepto favorable a el trabajo de tesis realizado por los egresados: JAIRO AROZOLA y JENIS TUIRAN, y denominado "LA FIDUCIA TESTAMENTARIA" por reunir los requisitos establecidos por los estatutos de nuestra Universidad de manera concreta por la Facultad de Derecho.

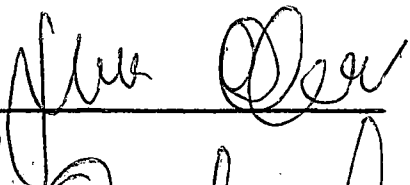
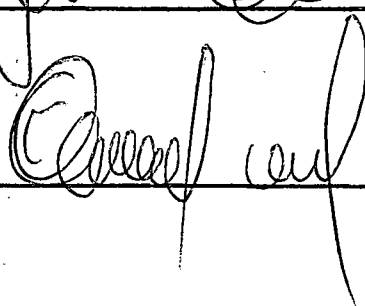
Agradeciéndole de antemano la designación para tan interesante tema, me suscribo de usted.

Muy cordialmente,



NOTA DE ACEPTACION

Presidente del Jurado

Jurado 
Jurado 

Barranquilla, 1991

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCION

1.	CONCEPTO SOBRE LA FIDUCIA	
1.1	PARTICULARIDADES	2
2.	NATURALEZA DE LA FIDUCIA	
2.1	NATURALEZA DEL DERECHO DEL FIDUCIARIO	7
2.2	NATURALEZA DEL DERECHO FIDEJCOMISARIO	11
2.3	AUTONOMIA DEL PATRIMONIO DEL FIDUCIARIO	19
3.	CLASES DE FIDUCIA	
3.1	LA FIDUCIA TESTAMENTARIA	27
3.2	FIDUCIA DE GARANTIA	30
3.3	FIDUCIA DE INVERSION	33
4.	ALGUNOS CONCEPTOS DEL CODIGO DE COMERCIO DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA FIDUCIA	
4.1	DEFINICION	36
4.2	DOCTRINA	37
4.2.1	Características y naturaleza de la fiducia	37
4.3	DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO	38
4.4	DE RECHO DEL BENEFICIARIO	40

	<i>Pág.</i>
4.5 DERECHO DEL FIDUCIARIO	41
4.6 CAUSALES DE EXTINCION	42
4.7 JURISPRUDENCIA	44
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Por disposición del mismo Código de Comercio, los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de Derecho Civil sus efectos e interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles a manera que la ley establezca otra cosa.

El contrato en términos generales supone la manifestación de las voluntades de los contratantes, porque de ese acto pueden surgir obligaciones para ellos.

El trabajo que presentamos como uno de los requisitos parciales para optar el título de Abogado, es de suma importancia por la calidad de la figura y por la especialidad con que la norma reviste a los Fiduciarios ya que en el inciso final del artículo 1226 del Código de Comercio se establece que solo los establecimientos de crédito y las sociedades Fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios y guarda concordancia con el artículo 173 del Código Civil.

1. CONCEPTO SOBRE LA FIDUCIA

Las peculiares características de la fiducia, su origen y desarrollo en los países anglosajones y su tardía recepción por los derechos latinos, así como su no muy amplia utilización en la mayoría de los países regulados por éstos, han causado dificultades de comprensión, interpretación y adaptación que no pueden considerarse completamente resueltas, a pesar de la creciente literatura jurídica nacional sobre el tema.

Con las anotaciones que siguen se pretende contribuir en alguna medida a la superación de esas dificultades de aclimatación y a la demostración de que ella no es posible con nuestras propias instituciones jurídicas, evitando así la necesidad de asimilar conceptos e ideas ajenas a la idiosincrasia del sistema legal colombiano.

1.1 PARTICULARIDADES

Si al analizar la fiducia mercantil, regulada en el Código de Comercio vigente, por primera vez en el país, acudimos, cada que tengamos un tropiezo, a nuestros propios conceptos jurídicos, abonando, por inútil, la pretensión de aplicar categorías legales anglosajonas, ajenas a los esquemas tradicionales del derecho nacional y de sus antecesores latinos, encontraremos que esta figura jurídica, por extraída que haya llegado a parecernos, puede ser comodamente instalada en el repertorio de nuestros negocios jurídicos y tan fácilmente entendida o practicada como cualquier otro.

En efecto, si en lugar de tratar de explicar la fiducia con fundamento en la distinción típicamente inglesa entre la propiedad en equidad del fideicomiso, la concebimos simple y llanamente como un caso característico de propiedad modal, nos habremos ahorrado esfuerzos inútiles y disquisiciones interminables; porque, según nuestra concepción latina de las cosas, la fiducia no es más que eso: Un acto en virtud del cual se asigna la propiedad de un bien a cierta persona, pero afectándola con un modo, en beneficio del propio constituyente o de un tercero.

Además, si intentamos conocer la verdadera condición de éste a quien se denomina fideicomisario, nos bastará comprender que, lejos de ser auténtica parte contractual de la fiducia

entre vivos, no es más que un tercero beneficiario de una estipulación para otro, pactada entre fiduciario y fideicomitente, estos sí genuinos contratantes; el recuerdo de este esquema civil permitirá comprender completamente el error en que incurre el Código de Comercio, al permitir que, en cualquier caso, el fiduciante se reserve el derecho de renovación unilateral, olvidando que ésta no es justa ni legalmente factible cuando el tercero fideicomisario ha aceptado ya la estipulación a su favor, como lo reconoce y manda, precisamente, el Código Civil. También la estipulación para otro explica el hecho de que la fiducia entre vivos pueda perfeccionarse aún antes de que exista el fideicomisario porque, al no ser éste parte contratante sino tercero beneficiario, basta que llegue a existir durante la vigencia del contrato.

Por otra parte, el concepto fundamental de la incapacidad vie a prestarnos ayuda en este esfuerzo de "latinización" de la fiducia mercantil, lo decimos en sentido: Sabemos que el fiduciario no puede realizar con los bienes cuya propiedad ha recibido, ningún acto contrario o ajeno a la finalidad perseguida con la celebración del acto de fiducia; y sabemos igualmente que uno de los derechos más importantes que el Código reconoce al fideicomisario es el de impugnar esos actos, cuando indebidamente lleguen a realizarse, pues en tal caso serán "anulables", como expresamente los califica el legislador; pues bien:

Como explicar todo esto con nuestros tradicionales esquemas jurídicos?. Hablando sencillamente de que el fiduciario adolece de una incapacidad particular que le impide celebrar válidamente cualquier acto contrario a la finalidad de la fiducia, incapacidad que sería de carácter relativo, por no estar por medio la protección del orden público y que, por ende, tendría como castigo la simple anulabilidad, no la nulidad absoluta.

Pasando a temas más concretos, no es superfluo que recordemos aquí la fiducia de garantía, de cuya legalidad tanto han dudado por considerarse que el fiduciario al tener que decidir si la obligación asegurada se extinguió o no, estaría ejerciendo atribuciones jurisdiccionales; pero, realmente, la sospecha de ilegalidad desaparece si se recuerda que en esta variante de la fiducia el fiduciario viene a tener no sólo ese papel sino el de amigable componedor, porque precisamente su misión consiste en resolver cualquier controversia que, acerca del pago o de la extinción de la deuda por otro modo, llegue a presentarse entre el fiduciante deudor y el fideicomisario acreedor; concebidas así las cosas, nadie dudará de la fiducia de garantía, como nadie ha dudado de la amigable composición.

La vieja distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado, también viene a facilitarnos la tarea de ha

cer más comprensible el acto de fiducia mercantil; en este caso se trata de la fiducia de inversión de dinero, que debe ser netamente diferenciada del préstamo de mutuo, en el siguiente sentido; mientras sobre el mutuario pesa una obligación de resultado, pues debe pagar el interés estipulado y reembolsar el capital prestado, al fiduciario sólo lo afecta una obligación de prudencia y diligencia, de modo que, si a pesar de haber observado una y otra, el dinero se pierde, será el fideicomisario, en su carácter de beneficiario real, quien deba asumir el riesgo.

2. NATURALEZA DE LA FIDUCIA

2.1 NATURALEZA DEL DERECHO DEL FIDUCIARIO

Sin duda alguna, de acuerdo con las normas del contrato de fiducia mercantil, el fiduciario tiene un derecho de propiedad sobre los bienes que le han sido transferidos, propiedad que, sin embargo, está distinguida con características muy peculiares, consistentes, en lo fundamental, en el que el fiduciario no puede obtener beneficio económico alguno de los bienes cuyo dominio ha recibido; hay, pues, un completo divorcio entre la propiedad, consideradas en su aspecto jurídico, cuya titularidad corresponde al fiduciario, y la propiedad, estimada en un aspecto económico, es decir, en todo el conjunto de sus derechos de disfrute, cuya titularidad se halla en cabeza del fideicomisario.

Como podría se explicada, dentro de los límites impuestos por la concepción del derecho, esta peculiar situación?

No sería posible afirmar que el fideicomisario tiene una "Propiedad legal" o una simple "titularidad" sobre los bienes, por contraste con una "propiedad económica" del fideicomisario, porque todas estas expresiones carecen de significación jurídica en los derechos latinos.

Sería igualmente inútil afirmar que el fiduciario tiene algo así como un derecho real atípico sobre los bienes fideicomitidos, con ciertas similitudes con la nueva propiedad, ya que, mientras los derechos personales pueden ser tantos como fue re posible crear, de acuerdo con las necesidades contractuales de las personas y aún con la imaginación de éstas, los derechos reales, en cambio, están taxativamente consagrados en la legislación civil, de tal manera que resulta inconcebible pensar en la existencia de alguno que no haya recibido una previa consagración normativa.

Es obvio, además que para los derechos latinos no es siquiera era imaginable la existencia separada pero simultánea de dos propiedades sobre un mismo bien, la propiedad en equidad, que estaría en cabeza del fiduciario; como es ampliamente conocido, esta fue la solución que el derecho anglosajón dio a la institución del trust, configurándolo así de una manera original pero inexplicable para los derechos latinos, los cuales no admiten este desdoblamiento del derecho real del dominio.

No obstante lo anterior, los derechos de estirpe romana no son en realidad totalmente ajenos a la concepción de una propiedad legal, divorciada de sus beneficios económicos, ya que en ellos han sido previstas y disciplinadas tanto las asignaciones como las obligaciones modales; es así como el artículo 1147 del Código Civil ha dispuesto que:

"Si se asigna algo o alguna persona para que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada".

Difícilmente podría encontrarse una descripción legal de mayor similitud con la propiedad fiduciaria, porque en realidad el fiduciario no es más que una persona a quien se le asigna el dominio sobre ciertos bienes, imponiéndole simultáneamente la obligación de destinarlo a una cierta actividad, es decir, afectándolo, no con una condición ni con un plazo, sino con lo que en la legislación civil se conoce con el nombre de "modo".

No parece existir entonces objeción alguna que impida explicación dentro de los derechos latinos, la propiedad fiduciaria

como una propiedad modal; en ésta una explicación que se halla justificada por la exacta equivalencia entre las dos instituciones y por el mérito de evitar la necesidad de acudir a nociones completamente extrañas a los tradicionales criterios jurídicos latinos, tales como las de propiedad en equidad y propiedad legal, que han utilizado los anglosajones.

Esa entidad entre las dos figuras puede ser apreciada aún con mayor claridad si se quiere, leyendo el siguiente trozo de una jurisprudencia de la Corte, que Ortega Torres cita en la página 502 de su Código Civil, al pie del artículo 1147; dice así:

"Es la de esencia, en las asignaciones modales, la entrega al instituido para que los bienes los haga suyos; el modo no constituye una condición o requisito para la adquisición del derecho ni tampoco es un plazo; el testador le asigna los bienes en propiedad con la carga de aplicarlos al objeto o fin principal indicado por el causante" (1).

Conviene anotar adicionalmente que el modo no solo existe en

(1) ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil. Editorial Temis Bogotá 1982.

las asignaciones testamentarias sino también en las relaciones jurídicas que surgen de los actos entre vivos; por ello es por lo que la ley habla también de obligaciones modales y ordena a plicarles las disposiciones relativas a las asignaciones (Código Civil, artículo 1550).

En consecuencia, la equivalencia entre ambas instituciones puede predicarse tanto para la fiducia testamentaria como para la contractual.

2.2 NATURALEZA DEL DERECHO DE FIDEICOMISARIO

Ante todo es importante advertir que el fideicomisario no es, exactamente, parte del contrato de fiducia, sino más bien beneficiario de la estipulación que, en su favor, contiene dicho contrato; por tanto cuando el fideicomisario es persona diferente del fiduciante, la fiducia se sitúa dentro de los términos del artículo 1506 del Código Civil, en el cual expresa que

"Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable por el contrato por

la sola voluntad de las partes que concurre
 non en él^o.

Por tanto, el contrato de fiducia mercantil con fideicomisario independiente del fiduciante, tiene la naturaleza y el alcance de una estipulación para otro.

Una prueba de la afirmación anterior la encontramos en el artículo 1229 del Código de Comercio, cuyo texto permite celebrar el contrato de fiducia con anterioridad a la existencia del fideicomisario, siempre y cuando, claro está, dicha existencia sea posible y tenga lugar dentro del término de duración del convenio, porque de otra manera no podrían ser cumplidos los fines de éste.

La norma civil relativa a la estipulación para otro contiene, en materia de revocación, una sabia regulación, puesto que permite que las partes contratantes puedan revocar el contrato mientras no se haya producido la aceptación del beneficiario; en cambio, efectuada ésta, aún de manera tácita, dicha revocación no será legalmente factible. En contraste con lo anterior, el Código de Comercio, en sus artículos 1236 numeral 2 y 1240 numeral 11, permite al fiduciario revocar unilateralmente el contrato de fiducia, cuando se haya reservado tal derecho al momento de su celebración; es, sin embargo, una solución legal

errónea porque, cuando el fideicomisario ha aceptado ya el beneficio concebido en el contrato de fiducia y cuando, además, ese beneficio no fue reconocido a título gratuito sino como compensación o consecuencia de una prestación previa que la ley comercial le permita al fiduciante el ejercicio del derecho de revocación unilateral.

Hechas estas aclaraciones preliminares acerca de la exacta ubicación del fideicomisario, frente al contrato de fiducia mercantil, conviene agregar que los derechos de éste sobre los bienes fideicomitidos no son nunca de naturaleza real sino personal; la razón es sencilla porque, si el fiduciario es propietario, no puede serlo también, simultáneamente, el fideicomisario; y además, no sería también legalmente admisible hablar de una distribución, entre el fiduciario y el fideicomisario, de los diversos atributos del dominio, ya que una explicación de tal naturaleza exigiría concebir en cabeza de uno y otro la existencia de derechos reales atípicos, diferentes de los que la ley expresamente consagra, cosa que es inconcebible para los sistemas jurídicos latinos.

Lo anterior significa que en la fiducia de garantía el acreedor no tiene una seguridad real, al estilo de la que proporcionar la hipoteca y la prenda, sino más bien personal. Sin embargo, ello no debe conducir a pesar que el respaldo que pro

porciona tal fiducia sea más débil o menos eficaz que el que ofrecen los tradicionales contratos de prenda e hipoteca; esta sería una conclusión errónea por cuanto olvidaría el hecho de que el fideicomisario, aunque titular de simples prerrogativas personales, es siempre un acreedor privilegiado, ya que :

Primero : No tiene necesidad de acudir a la justicia para hacer efectivo su derecho.

Segundo : Los bienes fideicomitidos son inembargables tanto por sus propios acreedores, como por los del fiduciario y el fiduciante.

Tercero : Por tanto, en caso de quiebra o de liquidación administrativa del fiduciario, tales bienes deben ser excluidos de la masa, aunque formalmente sean de propiedad de aquél.

Cuanto : Por supuesto, tampoco es posible olvidar que el fideicomisario dispone de la facultad de :

"Impugnar los actos anulados por el fiduciario ... y exigir la devolución de los bienes dados en el fideicomiso a quien corresponda".

De esta manera, no obstante las deficiencias de redacción del precepto transcrito, que corresponde al numeral 2o. del artículo 1235 del Código de Comercio, es posible afirmar que los actos realizados por el fiduciario en contra de las finalidades de la fiducia o en exceso de las restricciones impuestas en el contrato, son, como dice el Código "anulables" anulabilidad que proviene de una especie de incapacidad particular del fiduciario, al cual el derecho y el contrato le niegan facultades para celebrar negocios que no tengan la debida correspondencia con los propósitos de la fiducia. Podría pensarse adicionalmente que la incapacidad particular mencionada es relativa y que la sanción que ella origina ha de ser, por tanto, no la nulidad absoluta, sino la anulabilidad, como lo dice el propio Código, puesto que se trata de un problema en el que no aparece involucrado el orden público sino, simplemente, los derechos individuales de las partes contratantes y del fideicomisario. En consecuencia, si el fiduciante procede a la enajenación de los bienes, obrando así en contra de las finalidades que le impusieron en el contrato de fiducia, el fideicomisario puede solicitar la anulabilidad de este negocio y puede, inclusive, exigir la devolución "a quien corresponda", como prescribe el citado numeral segundo, ejerciendo así una especie de acción reivindicatoria irregular o atípica, porque si logra la restitución que pretende, los bienes no irán a sus manos sino a las del fiduciario inicial o a las de otro, en caso de que el pri

meno sea removido.

Las reflexiones procedentes tienen, además, suficiente apoyo en los textos legales porque recuérdese, en primer término, como el artículo 1504 del Código Civil, luego de enunciar las personas carentes de capacidad, dispone en su último inciso que, fuera de éstas, hay otras incapacidades particulares que consisten en las prohibiciones que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar actos, de los cuales pueden ser, precisamente un buen ejemplo, la prohibición al fiduciario de realizar negocios ajenos u opuestos a la finalidad de la fiducia.

Esta incapacidad particular, establecida solamente con miras a la protección de los intereses individuales de las pocas personas involucradas en el negocio y carente, por ende, de un fundamento de orden público, es, por eso mismo, de carácter relativo, como ya se hizo notar, de donde la sanción aplicable resulta ser la nulidad relativa o simple anulabilidad, tal como lo dispone el artículo 900 del Código de Comercio, según el cual:

"Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz ...",

coincidiendo así plenamente con el artículo 1235 que también habla de "anuales", como en su oportunidad se observó.

Téngase en cuenta, por otra parte, en el desarrollo de este análisis, que, según el artículo 1748 del Código Civil:

"La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales".

Por consiguiente, puede el fideicomisario perseguir el bien aunque éste haya salido ya de las manos de quien lo adquirió del fiduciario, exigiendo así su devolución de "quien corresponda" y no simplemente del primer adquiriente y ejerciendo una acción especial que hemos dado en llamar reivindicatoria irregular" porque se incorpora a quien no es dueño (fideicomisario) a favor de quien sí lo es (fiduciario actual o sustituto de éste).

Sin embargo, estas posibilidades de recuperación no son ilimitadas porque la acción reivindicatoria contra terceros, que deriva del pronunciamiento judicial de nulidad, tiene excepciones legales, como expresamente lo dice la parte final del men

cionado artículo 1748 y una de ellas, quizás la más importante, es la que se refiere o ampara a los terceros de buena fe, quienes por haber actuado en esta irreprochable manera, no pueden ser privados del bien que adquirieron, so pretexto de un vicio de nulidad que ni conocieron ni debían conocer. Estas palabras encuentran apoyo adicional en Valencia Zea, para quien:

"La buena fe exenta de culpa es fuente de derechos por sí misma, ya que transforma la simple apariencia en realidad. De esta manera, la declaración de nulidad no alcanza al tercero que ha obrado con buena fe invencible" (2).

En síntesis: Una interpretación cuidadosa del numeral 2o. del artículo 1235 del Código de Comercio y de las normas que lo complementan, permite afirmar que el fiduciario carece de capacidad para la celebración de actos, especialmente de enajenación, no autorizados por el contrato de fiducia o el testamento, en su caso; que esa incapacidad es relativa porque en ella se trata de proteger, no el orden público, sino los intereses particulares.

(2) VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil Contrato. Editorial Temis.

res de las partes involucradas; que al ser relativas, tal incapacidad particular hace simplemente anulable el acto; en lugar de castigarlo con la nulidad absoluta; que la anulabilidad puede ser solicitada por el fideicomisario, por ser precisamente el que mayor perjuicio sufre con indebida enajenación y porque además, a él le asigna el Código de Comercio la titularidad de la acción; y que la declaración judicial de nulidad relativa trae consigo la posibilidad de "reivindicar" los bienes, para que éstos regresen al patrimonio del fiduciario o de quien haya de reemplazarlo, siempre y cuando no se trate de terceros adquirentes con buena fe exenta de culpa.

2.3 AUTONOMÍA DEL PATRIMONIO DEL FIDUCIARIO

Uno de los problemas que mayores preocupaciones y discusiones ha suscitado entre quienes estudian los diversos aspectos legales del contrato de fiducia mercantil, es el que surge del artículo 1238 del Código de Comercio, cuyo texto dice:

"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario o solamente podrán perseguir los rendimientos

entos que le reporten dichos bienes.

"El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados".

Dígame lo que se diga, nada podrá cambiar el claro sentido literal del texto transcrito, de acuerdo con el cual, los acreedores del fiduciante, cuyas acreencias sean anteriores al negocio fiduciario, tienen la posibilidad legal de perseguir los bienes fideicomitidos e, inclusive, pueden hacerlo sin que concurren los elementos esenciales de la acción pauliana civil.

Por lo tanto, al acreedor de un fiduciante le basta comprobar que su título es anterior a la celebración del negocio fiduciario, para que pueda perseguir los bienes fideicomitidos, sin que deba asumir la fatigosa y a veces imposible tarea de establecer la existencia del acuerdo fraudulento causado por él, en el caso de los actos onerosos, o mala fe del deudor y el perjuicio, en el que los gratuitos (numerales 1o y 2o, en su orden, del artículo 2491 del Código Civil.

Podría entonces afirmarse, empleando otros términos, que el primer inciso del artículo 1238 del Código de Comercio ha de

consagrado, contra el patrimonio autónomo fiduciario y a favor del acreedor del fiduciante, con título anterior, una acción especial, diferente de la tradicional acción paulatina civil, que sólo requiere para su viabilidad legal la prueba de la anterioridad mencionada.

Ciertamente, a primera vista podría parecer absurda la norma legal comentada, porque no es fácilmente comprensible de los bienes enajenados por el deudor (y la fiducia es siempre un acto de enajenación) continúen al alcance de los acreedores del enajenante, a pesar de que ya no le pertenezcan.

Si fuese el régimen legal normal, no habría contrato de enajenación capaz de sobrevivir con éxito a tan tremenda inseguridad; en efecto; como podría alguien adquirir algo a sabiendas de que, aún después de la transferencia del dominio, los acreedores del enajenante estarían en capacidad de accionar contra el adquirente, para recuperar el bien?.

No obstante esta inicial impresión desfavorable, parece correcto reconocer que existe una cierta lógica jurídica en la disposición que le permite a los acreedores anteriores del fiduciante accionar contra los bienes fideicomitidos; porque recuérdese bien cómo la transferencia del dominio a título de fiducia no es una plenitud de los atributos de la propiedad, ya que es

te debe destinarla a los fines previstos en el contrato o impuestos en el testamento, siempre en provecho del fideicomisario quien viene a ser así una especie de propietario económico o de hecho, aún cuando carezca de la titularidad legal sobre los bienes.

Ahora bien; Si la anterior observación se agrega que en varias de las modalidades de la fiducia, de no poca importancia económica y de no escasa aplicación práctica, el fiduciante viene a ser también fideicomisario, las precedentes reflexiones adquieren aún mayor fuerza porque, en este sentido, podría preguntarnos;

So pretexto de entregar al fiduciario la administración de sus bienes o la facultad para intervenirlos, será verdaderamente justo y legalmente correcto que el fiduciante coloque tales bienes fuera del alcance de sus acreedores anteriores, aduciendo el mero tecnicismo de la transferencia formal de la propiedad o la institución fiduciaria?.

Conviene insistir; En que situación estarán los acreedores de una persona si el día de mañana ésta entregara la totalidad de su patrimonio a título de fiducia de administración, quedando así legalmente sin recurso alguno y colocando a quienes con

fiaron en su solvencia moral y económica ante la posibilidad de exigir y lograr el pago de sus créditos?.

Ahora bien; cuando la fiducia ha de culminar segura o eventualmente con la transferencia de los bienes a un tercero, que ha pagado una contraprestación por ellos, es decir, cuando ha sido prevista la existencia de un fideicomisario a título oneroso, diferente del fiduciario, como sucede en los contratos de fiducia de garantía o de jubilaciones, será preciso, por razones obvias, reflexionar de manera opuesta al caso anterior ya que la posible acción de los acreedores anteriores del fiduciante sería una amenaza que daría al traste con el éxito de la fiducia y, en caso de hacerse efectiva, se traduciría en una grave injusticia, por el despojo que tendría que soportar el fideicomisario.

Por otra parte, si este es distinto del fiduciante pero la fiducia ha sido pactada a título gratuito, la solución tendrá que ser distinta de la del caso inmediatamente anterior, como fácilmente puede comprenderse, dado que la ausencia de una prestación pagada por el beneficiario hace que sus intereses deban ceder a veces frente a los acreedores perjudicados por la donación fideicomisaria.

Las ideas procedentes podrían ser mejor ordenadas y perfeccionadas, con la ayuda de la vieja sabiduría del Código Civil, si afirmamos que la situación de los acreedores del fiduciante, como título anterior al contrato de fiducia, no puede ser objeto de una regulación uniforme como la del artículo 1238 del Código de Comercio pues la exigencia de la justicia hacen ineludible que sean distinguidos y tratados de manera diferente, por lo menos los siguientes casos:

Primero: Si el fideicomisario es el mismo fiduciante, nada puede objetarse a una norma que como la actual conserve en los acreedores con título anterior la facultad de perseguir los bienes fideicomitidos, sin necesidad de someterse a las exigencias de la acción pauliana, porque una transferencia simplemente formal, que sólo tiene el alcance de un recurso técnico para la configuración típica del contrato, no puede poner en peligro las acreencias a cargo del fideicomitente, máxime cuando éste, por ser al mismo tiempo fideicomisario, continúa el beneficio real de los bienes.

Segundo: Si se trata de una fiducia de donación universal, mediante la cual el fiduciante pretende desprenderse de todos sus bienes o de una cuota de ellos, en provecho del fideicomisario, debe recordarse la sabia solución contenida en el artículo 1475 del Código Civil, según el cual,

"El donatario al título universal tendrá, respecto de los acreedores del donante, las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no excedan de una suma específica determinada por el donante en la escritura de donación".

Con base a ese respecto, se elige entonces equitativo concluir que en una fiducia como la descrita, los acreedores deben convocar acción para el pago de su crédito contra los bienes fideicomitidos, aún cuando sean ya de propiedad del fiduciario, y aún contra el fideicomisario mismo, una vez que este reciba tales bienes, pues en tal caso merece un tratamiento igual al del heredero.

Tercero: Cuando se trata de una fiducia de donación, no universal sino singular, esto es, limitada a uno o varios bienes individualmente determinados quizás fuese para la protección de los acreedores con título anterior a la acción pauliana de requisitos menos rigurosos prevista en el numeral 2o. del artículo 2491, del Código Civil, según el cual, los actos celebrados a título gratuito serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores, con lo cual se prescinde para este caso, por razones obvias, de la ne

cesidad de establecer la existencia del acuerdo fraudulento de deudor y adquirente.

Cuarto: En fin, en los demás casos, o sea cuando el fideicomisario, además de ser diferentes del fiduciante, recibe el beneficio a título oneroso, ninguna acción debe ser concebida a los acreedores con título anterior sobre los bienes fideicomitidos como ninguna acción se les concede en los demás actos de enajenación onerosa, con la única excepción, para uno y otro, de la pauliana, en el supuesto más exigente del numeral 1o., del artículo 2491 mencionado.

Queda pues claro que esta situación es compleja y que no puede ser solucionada con el criterio erróneo, por lo extremadamente simplista, del artículo 1278 del Código de Comercio. (3).

(3) ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio. Editorial Temis, Bogotá 1986.

3. CLASES DE FIDUCIA

3.1 LA FIDUCIA TESTAMENTARIA

Una de las más interesantes aplicaciones de la fiducia podría ser aquella que permitiera al testador disponer de que todos o algunos de sus bienes pasaran, al momento de su fallecimiento, a una sociedad fiduciaria o a la sección fiduciaria de un banco, con el propósito de que una u otra los administrara durante cierto tiempo en beneficio de los herederos, a quienes el testador no ha juzgado suficientemente capacitados y hábiles para el manejo de sus asignaciones.

La posibilidad de otorgar un testamento en esta forma trae importantes beneficios, en términos de seguridad y tranquilidad, a herederos menores de edad, a viudas sin conocimientos económicos suficientes, y en general, a asignatarios ignorantes o con tendencia a la liquidación de sus bienes, ya que durante el término de la fiducia sólo podrán recibir los rendimientos, permaneciendo el capital en manos del fiduciario, a quien debe suponerse institución competente para el manejo

y el incremento del patrimonio que el testador quiso confiar.

Naturalmente, si el causante carece de herederos forzosos, ningún obstáculo legal se opone a que ordene la fiducia en su testamento y destine a ella, inclusive, la totalidad de sus bienes, para que estos permanezcan durante cierto tiempo en manos de la entidad fiduciaria y pasen luego al heredero o herederos que ha podido elegir con total libertad.

Si se desea armonizar las normas comerciales de la fiducia con las disposiciones civiles sobre sucesiones, bastaría recordar que en un caso como el descrito el testador no ha hecho otra cosa que ordenar una asignación modal es decir instituir como heredero al banco o a la sociedad fiduciaria, pero imponiendo le un modo a su asignación testamentaria, de tal forma que el beneficiario real de esta será solamente el fideicomisario, el cual terminará por recibir los bienes de manos del fiduciario, al vencimiento del término impuesto por el testador.

Nada se opondrá a una asignación testamentaria de tal naturaleza si se trata de un supuesto en el que el testador careciese de herederos forzosos, motivo por el cual pudiera disponer de su patrimonio, como a bien tuviese, nombrando los asignatarios que deseara e imponiéndoles las cargas, modos, condicio-

nes o plazos que estimasen conveniente.

Pero, como es obvio, no se presentaría la misma situación cuando el causante tuviera legitimarios, porque en tal caso, por desgracia la fiducia testamentaria resultaría legalmente imposible, respecto de la parte de los bienes sobre la que no puede disponer libremente.

Si por ejemplo, el causante, considerando que sus hijos son menores de edad y que su esposa carece de conocimientos sobre negocios, ordena un testamento que la mitad de los bienes que a tales hijos a de corresponder a título de legítimos rigurosos, permanezca primero en manos de una institución fiduciaria, estaría violando gravemente las normas sucesorales sobre asignatarios forzosos, los cuales, para mantener incólume el derecho a la legítima, impiden afectar esta con cualquier especie de limitaciones.

Sobre este particular conviene recordar el artículo 1250 del Código Civil cuyo texto dice :

" La legítima rigurosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno".

"Sobre lo demás que se haya dejado o se deje a los legitimarios excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, pueden imponer el testador los gravámenes que quieran sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1253".

El precepto transcrito confirma los anteriores planteamientos porque evidentemente, si una legítima rigurosa no puede ser registrada por condición, plazo, modo o gravamen, muchísimo menos podrá ser objeto de una disposición testamentaria en virtud de la cual durante cierto tiempo, los bienes que la integran no sean bien recibidos por el legitimario sino por una entidad fiduciaria legalmente autorizada.

Consecuencialmente, la institución civil de los herederos forzosos choca con la institución mercantil de la fiducia testamentaria impidiendo que esta pueda tener completa realización.

3.2 FIDUCIA DE GARANTÍA

Con alguna frecuencia se ha puesto en duda la validez de esta interesante variante del contrato de la fiducia mercantil, en virtud de la cual, el deudor, obrando como fiduciante, trans

fiere la propiedad de un bien al banco o a la sociedad fiduciaria, para que aquel o esta procedan a venderlo y a entregar el producido de la operación al acreedor fideicomisario, si el crédito a favor de éste y a cargo del fideicomitente no es pagado en la fecha pactada en caso contrario dicho bien será devuelto a éste último es decir, al deudor que canceló oportunamente la obligación así garantizada.

Se ha dicho, sin razón alguna a nuestro juicio, que una fiduciaria de tal naturaleza sería legalmente ineficaz, en consideración a lo dispuesto por el artículo 1203 del Código de Comercio o según el cual, no produciría efecto alguno en la estipulación que directamente o indirectamente de manera ostensible u oculta permita que el acreedor disponga de la prenda o se apropie con el indebido propósito de evitar el ineludible proceso judicial.

En esta una objeción bastante débil, sin real fundamento legal puesto que quienes la formulan pasan por alto el hecho de que las normas legales restrictivas, como sin duda es ésta, jamás pueden ser objeto de aplicación extensiva o analogía, de modo que sólo pueden ser objeto de aplicación extensiva o por analogía, de modo que sólo pueden aspirar a regular el caso expresamente prevista en su texto y no ningún otro por similar que pueda resultar.

También se ha pretendido frustrar esta posibilidad de eficaz aseguramiento de los créditos con el argumento del que el fiduciario estaría ejerciendo arbitrariamente facultades que sólo pueden corresponder a los jueces o a los arbitros, pues sería el y solo él quien tendría que decir si la obligación se extinguió por pago o de algún modo o si en cambio, sigue insoluta.

Este segundo reparo aunque de mayor peso que el primero, no parece ser tampoco correcto, puesto que en materias que no sean de orden público y el pago de obligaciones no lo es las personas pueden solucionar su discrepancia, sin necesidad de acudir a los jueces o a los arbitros, bien sea directamente ellas mismas, mediante la celebración de un contrato de transacción, o bien indirectamente, por el conducto de mandatarios suyos, conservando un contrato de amigable composición.

Precisamente esto es lo que ocurre con la fiducia de garantía, porque en ella fiduciante, deudor y fideicomisario acreedor concede al fiduciario la atribución de obrar amigable componedor único, con la específica misión de recibir si hubo o no pago y de solucionar, además las eventuales controversias que en un torno de éste punto puedan presentarse.

Hay pues algo así una consistencia del contrato de fiducia de

garantía con el contrato de amigable composición en virtud de la cual el banco o la sociedad fiduciaria asumen el doble carácter de fiduciario y amigable componedor con facultades para decidir el destino de la cosa gravada bien sea a favor del acreedor, si las deudas no fuese pagada, o bien del deudor, si este se canceló oportunamente.

3.3 FIDUCIA DE INVERSIÓN

El contrato de préstamo o mutuo sobre dinero se caracteriza por la libertad de que disfruta el mutuario deudor, el cual puede dar al dinero recibido la designación que a bien tenga con excepción, claro está, de ciertos empréstitos pactado para su particular utilización una determinada actividad.

Además de la nota señalada el mutuo se distingue por asignar al mutuario deudor de una obligación, o de medio, sino de resultados consistentes en el pago de los intereses pactados y en la devolución íntegra del capital recibido, sea cual fuere la fuente de esos negocios o empresas.

En cambio, la fiducia de inversión de dinero tiene precisamente rasgos diferenciales opuestos a los que hemos señalado para el contrato de mutuo; en primer término, la entidad que recibe

efectivo a título de la fiducia no puede inventirlo, como a bien tenga sino que debe sujetarse a las particulares instrucciones del fiduciante o a las regulaciones del gobierno, en caso de que aquel hubiese guardado silencio al respecto o hubiese facultado al fiduciario para actuar discrecionalmente, como mejor le pareciera. En segundo lugar, la obligación del fiduciario, en los casos de fiducia de inversión, no es nunca el resultado si no de medio; por tanto, no puede ser contractualmente obligado a garantizar al fiduciante un rendimiento mínimo ni ha de asegurarle tampoco la restitución íntegra del capital recibido; esto ha de ser necesariamente así existente en cabeza del fiduciario, el auténtico dueño, en un sentido económico y de disfrute es el fiduciante que ha efectuado la inversión; en consecuencia los riesgos del negocio tienen que afectar sólo a éste, por ser único beneficiario de sus provechos o ganancias; no sería ni justo ni lógico que recayera sobre el fiduciario, pues el no ha sido más que un simple intermediario profesional que aunque transitoriamente ostenta la de propietario, jamás deriva beneficio alguno de ella.

Es importante mantener estas indispensables distinciones entre la fiducia de inversión y el mutuo o préstamo, para evitar el peligro de que, so pretexto de estar celebrando la primera en realidad se haya pactado el segundo con esto se quiere decir que la fiducia de inversión con garantía de rendimiento y de

4. ALGUNOS CONCEPTOS DEL CODIGO DE COMERCIO, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA FIDUCIA

4.1 DEFINICION

La fiducia mercantil es un negocio juridico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, es provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios (Código Civil artículos 793 y siguientes).

4.2 DOCTRINA

4.2.1 Características y naturaleza de la fiducia

La fiducia de nacimiento a una sociedad formal en cabeza del fiduciario y por ello los bienes así afectados no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciario (artículo 1227 del Código de Comercio), y deben figurar en su contabilidad como bienes distintos de los propios (numeral 2o. artículo 1234, 1236 del Código de Comercio). En cuanto al constituyente es claro que los bienes fideicometidos salen de su patrimonio y por ello no pueden ser embargados por los acreedores posteriores a la constitución (artículo 1238 del Código de Comercio), ni pueden ser susceptibles de su libre disposición (numeral 4o. artículo 1234, 1236 del Código de Comercio). En síntesis, el derecho de propiedad presenta una escisión: la propiedad formal pertenece al fiduciario para que tenga titularidad y pueda accionar en defensa de los bienes; al paso que la propiedad de derecho pertenece al beneficiario (propiedad beneficiosa). Esta característica es bastante extraña a nuestra tradición jurídica pero ya ha sido recogida positivamente y debe estudiarse mirando al instituto del "trust" anglosajón fuente importante de nuestro sistema fiduciario. La fiducia es un negocio jurídico típico bien distinto del manda

to y por ello el fiduciario obra en nombre propio comprometiendo los bienes afectados sin que sus actos se puedan entender como realizado por cuenta de otro.

Así la expresión "Por cuenta de otro" no tiene asidero en la gestión fiduciaria porque esta no implica un fenómeno representativo y esta bien alejada de figuras como la estipulación para otros, la estipulación por otros, la gestión de negocios y el mandato" (1)

4.3 DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO

Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en actos constitutivos, los siguientes:

Primero: Realizar diligentemente todos los actos necesarios por la consecución de la finalidad de la fiducia.

Segundo: Mantener los bienes objetos de la fiducia separados de los suyos y de lo que correspondan a otros negocios fiduciarios.

(1) Superintendencia Bancaria. Oficio 07-470 de Septiembre 25 1973.

Terceros : Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivos, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca.

Cuarto : Llevar la personería para la protección y de los bienes fideicomitidos con los actos de terceros, del beneficiario y aún de el mismo constituyente.

Quinto : Pedir instrucciones al superintendente bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones y deba adaptarse de las autorizaciones contenidas y en el acto constitutivo cuando así lo exiga la circunstancia. En estos casos el superintendente citará previamente el fiduciante y el beneficiario.

Sexto : Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos salvo en determinación contraria de actos constitutivos.

Septimo : transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme el acto constitutivo a la ley, una vez concluida al negocio fiduciario.

Artículo 9o. para dar instrucciones de que trata el numeral 5o. del artículo 1234 del Código de Comercio. El superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario y en caso de que éste último no exista a sus herederos. Citará al fiduciante en el evento de que este sea al mismo tiempo el beneficiario.

4.4 DERECHO DEL BENEFICIARIO

El beneficiario tendrá además de los derechos que le concede el acto constitutivo y la ley lo siguiente;

Primero ; Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas.

Segundo ; Impugnar los actos anulables por el fiduciario dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticias del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomisos a quien corresponda.

Tercero ; Oponerse a toda medida preventiva de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no lo afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciere.

Cuanto ; Pedir al superintendente bancario por causa justificada la remoción del fiduciario y como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

4.5 DERECHO DEL FIDUCIARIO

Al fiduciario le corresponde los siguientes derechos :

Primero ; Los que se hubieren reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario, y nombrar el sustituto, cuando a ello halla lugar.

Segundo ; Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de su constitución.

Tercero ; Exigir rendición de cuentas.

Cuanto ; Ejercen la acción de responsabilidad contra el fiduciario, y

Quinto ; En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sea incompatible con los del fiduciario o

del beneficiario, o con esencia de la institución:

4.6 CAUSALES DE EXTINCIÓN

Son causa de extinción del negocio fiduciario, además de las establecidas en el código civil para el fideicomiso, las siguientes:

Primero ;: Por la imposibilidad absoluta de realizarlos.

Segundo : Por haberse realizado plenamente sus fines.

Tercero : Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley.

Cuarto : Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido.

Quinto : Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia.

Sexto : Por la muerte del fiduciante o del beneficiario, cuan

tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción.

Septimo : por disolución de la entidad fiduciaria.

Octavo : Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario.

Noveno : Por la declaración de nulidad del acto constitutivo.

Décimo : Por mutuo acuerdo del fiduciario y el beneficiario sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y

Décimo Primero : Por revocación del fiduciante cuando expresa mente se haya reservado ese derecho.

Artículo 822 el fideicomiso se extingue :

Primero : Por la restitución.

Segundo : Por la resolución del derecho de su autor como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado o un pacto de retrovendiendo y se verifica la retroventa.

Tercero : por la destrucción de la cosa en que está constituido

conforme a lo prevenido respecto al usufructo en el artículo 866.

Cuarto ; Por la renuncia del fideicomisario antes del día de la restitución sin perjuicio de los derechos de los sustitutos.

Quinto ; Por faltar la condición o no haberse cumplido en tiempo hábil.

Sexto ; Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

4.7 JURISPRUDENCIA

4.7.1 Formalidades según la naturaleza de los Bienes

"Como se observa, esta norma (artículo 1228) contiene la expresión "Según la naturaleza de los bienes" con la cual se significa que la exigencia de la escritura pública para los actos entre vivos se refiere exclusivamente al evento en que los bienes constitutivos de la fiducia tengan la calidad de inmuebles.

En tales condiciones debe concluirse que el Código de Comercio

(D.L. 410 de 1971) aclaro o complemento del artículo 109 de la Ley 45 de 1923 en cuanto a la exigencia de la aludida formalidad de la escritura pública para los casos de fiducia sobre inmuebles.

De igual modo es preciso concluir que, a términos del transcrito artículo 1228 del Código de Comercio la fiducia constituida sobre inmuebles no requiere de la solemnidad de la escritura pública pudiendo constituirse mediante documento privado (2).

(2) Consejo de Estado, sección cuarta, sent. de Abril 30 de 1982

CONCLUSION

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante transfiere uno o más bienes es perificados a otra, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir con una finalidad determinada.

Todas las personas no pueden tener la calidad de fiduciarios, dicha calidad únicamente la tienen los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciaras, autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

Toda fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública, registrada según la naturaleza de los bienes; y deberá constituirse por testamento la constituida mortis causa.

La existencia del fideicomisario no es necesario en el acto de constitución del fideicomiso, todos los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

El fiduciario sólo podrá renunciar a su gestión por los motivos expresamente indicados en el contrato.

BIBLIOGRAFIA

ARRUBLA PAVEAR, Jamine. *Contratos Mercantiles*, Biblioteca Jurídica Dike. Medellín, 1987.

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. *Derecho Comercial Contemporáneo* Biblioteca Jurídica Dike Medellín, 1989.

GAJTRIA GUTIERREZ, Enrique. *Lecciones de Derecho Comercial Moderno*. Biblioteca Jurídica Dike Medellín, 1987.

LEGIS LIMITADA. *Nuevo Código de Comercio*. Ediciones Universitarias. Bogotá 1987.

NARVAEZ, José Ignacio. *Régimen Legal de las Sociedades Civiles y mercantiles*. Bogotá, 1984.

ORTEGA TORRES, Jorge. *Código de Comercio*. Editorial Temis. Bogotá, 1987.

RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos Bancarios*. Biblioteca Feleban. Bogotá, 1977.

ROJAS ROJAS, Carlos. *Derecho Comercial*. Editorial Norma 1980.